



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230016800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Cristian Yessid Noguera Del Valle	05/02/2024	Auto Ordena - Ordena Corregir Mandamiento Pago
08001405301520240007700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias		Personas Indeterminadas L	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240000900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Melania Elvira Leon De Andreis	Nubia Mendoza Salazar	05/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230070300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Kelly Patricia Perdomo Ochoa	05/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago De Las Cuotas En Mora La Obligación

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f4d5957-1c35-4db8-bb45-77d02a192e63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230070300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Kelly Patricia Perdomo Ochoa	05/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Numeral 2 Del Auto De Fecha Quince (15) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)
08001405301520220021200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ciro Alfonso Torres Bohorquez, Yuranis Paola Carreño Caballero	05/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520190003000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Llenos Y Rellenos S.A.S, Gina Margarita Alarcon Cuello	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400301520190003000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Llenos Y Rellenos S.A.S, Gina Margarita Alarcon Cuello	05/02/2024	Auto Niega - Abstiene De Seguir Adelante

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f4d5957-1c35-4db8-bb45-77d02a192e63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220040300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jose Lucio Valencia Valencia	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Ejecución- Niega Admitir Cesión De Crédito
08001405301520210021400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Ingrid Barros Sarabia	05/02/2024	Auto Reconoce - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería
08001405301520200009000	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Rafael Alfonso Gonzalez Garcia	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220047800	Procesos Ejecutivos	Bertha Diaz Alcantar	Alvi Engineering And Services S.A.S, Alfonso Isacc Acosta Buelvas	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	05/02/2024	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto De Terminación De Proceso
08001405301520240002600	Verbales De Menor Cuantía	Mery Luz Gonzalez Castrillo	Patricia Esther Otero Rada	05/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f4d5957-1c35-4db8-bb45-77d02a192e63



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f4d5957-1c35-4db8-bb45-77d02a192e63



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f4d5957-1c35-4db8-bb45-77d02a192e63



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LLENOS Y RELLENOS S.A.S Y GINA ALARCÓN CUELLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación a los correos “llenosyrellenossas@hotmail.com” y “descofamsas@hotmail.com” de los ejecutados y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderada de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal a los correos electrónicos “llenosyrellenossas@hotmail.com” y “descofamsas@hotmail.com” de los ejecutados. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo esas direcciones electrónicas en las que notificó a los demandados LLENOS Y RELLENOS S.A.S Y GINA ALARCÓN CUELLO, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022. De esa manera, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo las direcciones de los correos electrónicos “llenosyrellenossas@hotmail.com” y “descofamsas@hotmail.com” en las que notificó a los demandados LLENOS Y RELLENOS S.A.S Y GINA ALARCÓN CUELLO y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo las direcciones de los correos electrónicos “llenosyrellenossas@hotmail.com” y “descofamsas@hotmail.com” en las que notificó a los demandados LLENOS Y RELLENOS S.A.S Y GINA ALARCÓN CUELLO y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61cf734b88ec82acc79d843d2e4f7fe3cb8a69fb3458070045ba5cf8facb6f4**

Documento generado en 05/02/2024 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00030-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: LLENOS Y RELLENOS S.A.S Y GINA ALARCÓN CUELLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvese proveer. 5 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Como la parte demandante solicitó medida cautelar de embargo de inmueble, vehículo y banco, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-499707 de propiedad de la demandada GINA ALARCÓN CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.530. Oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Decretar el embargo del vehículo distinguido con placas BWB-910, número de chasis: 9GAJM52336B061914, clase: automóvil, carrocería: sedán, marca: Chevrolet, línea: optra, número de motor: T18SED160458, número de serie: 9GAJM52336B061914, modelo: 2006, color: BEIGE MARRUECOS de propiedad de la demandada GINA ALARCÓN CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.530. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca.
3. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados GINA ALARCÓN CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.530 y la sociedad LLENOS Y RELLENOS S.A.S identificada con NIT 900744016-5, por concepto de cuenta corriente, ahorro, CDT o cualquier otra denominación que reciba en la entidad MIBANCO. Limitar la presente medida cautelar hasta la suma de \$116.270.278.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2a13c4485e2f8f807d12d14cd9deb8ef2a2322d9527b01dee1260e08bf19f**

Documento generado en 05/02/2024 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 9001896425

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCÍA C.C. No. 8698500

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCÍA.

Por auto del 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCÍA, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$34.028.617.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 450196; más la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$13.763.475.21) por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCÍA y a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.301.288.30 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152020-00090-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1253cf4b0a67de8b32acd84e24afdd2a27df5cf58f17d18c81b72f7e6389a**

Documento generado en 05/02/2024 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00214-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1

DEMANDADA: INGRID MARÍA BARROS SARABIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: El presente proceso a su Despacho con escrito de la apoderada de la parte demandante, presentado renuncia al poder conferido y la parte demandante presenta escrito otorgando poder. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 5 de 2024.-

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (5) de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, apoderada de la parte demandante, BANCO GNB SUDAMERIS, solicita al Despacho se acepte la renuncia de poder conferido dentro del presente proceso encontrándose a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales. La parte demandante, señor JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, representante legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través del correo electrónico icortes@gnbsudameris.com.co, el cual coincide con el aportado a la demanda, otorga poder al doctor EDUARDO TALERO CORREA, el cual se encuentra vigente e inscrito en Sirna.

Habiéndole notificado previamente a la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la renuncia al poder, presentada por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, apoderada judicial de la parte demandante, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
La Jueza

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72367004e06df8ed3d06faf88ca4e0d08926f7bdc411a44c2278d3c23d62eba**

Documento generado en 05/02/2024 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00.

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3.

DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto que ordena la terminación del proceso por transacción, de fecha enero 19 de 2024, en omitir la orden de desembargo de las medidas decretadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte resolutive del auto de terminación de proceso por transacción, se incurrió en el error involuntario de omitir la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir la parte resolutive del auto de terminación del proceso por transacción, de fecha 19 de enero de 2024, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ENRIQUE RAAD HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50.000.000.00), tal como se registró en el acuerdo de transacción y acorde a la solicitud de los apoderados judiciales con facultad para transigir, representada en títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S.
4. Ordenar la entrega o devolución a la parte demandada, CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., de las sumas de dinero que excedan al



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

monto de la transacción aprobada y pagada con títulos, siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.

5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso contra CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5, siempre y cuando no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
6. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial correspondiente para que se ajuste al pago convenido entre las partes.
7. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en el presente proceso, a favor de la parte demandada.
8. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d80e7deeac6d108effd1ca8c1614547244732ee725267d9baa65e7eaa5e096**

Documento generado en 05/02/2024 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADOS: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ y YURANYS
PAOLA CARREÑO CABALLERO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.562.731,53
TOTAL	\$4.562.731,53

Barranquilla, 5 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (5) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a757ef8bddbe99cd907419b4374aa15e40ba2761f91f55920ce9e1710c3a8e2**
Documento generado en 05/02/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUCIO VALENCIA VALENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con solicitudes de seguir adelante la ejecución y admisión de Cesión de Crédito. Sírvase proveer. Febrero 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BAANTA
LA SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, y en fecha 17 de enero de 2024 presenta cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de Cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, observa el Despacho que el contrato de Cesión de Crédito presentado con la solicitud no es clara por cuanto en algunas cláusulas el documento presenta sombreados o tachones lo cual carece de crédito para el presente acto jurídico, e impide la valoración del documento.

Así las cosas, El Despacho no accede a admitir la cesión de crédito solicitada por la parte demandante.

Igualmente, la parte demandante solicita auto se seguir adelante la ejecución y siendo precedente, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JOSÉ LUCIO VALENCIA VALENCIA.

Por auto del 24 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de, JOSÉ LUCIO VALENCIA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero: OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$86.632.903.00), por concepto de capital representado en el Pagaré de fecha 1º de julio de 2020; más la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.888.545.00) por concepto de intereses corrientes; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la



Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No admitir la cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG (Cesionario), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Seguir adelante la ejecución, contra JOSÉ LUCIO VALENCIA VALENCIA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$8.146.930.32, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00403-00.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0d33a1ec5fe59f4f8e2bc147215cdc2a9fca5718150c07beee8d76226da39**
Documento generado en 05/02/2024 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00478-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. Y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. Y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS.

Por auto del 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S., y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$45.375.948) por concepto de capital; más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.960.295) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 26 de julio de 2022; más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$3.224.815) por otros conceptos, contenidas en el Pagaré No. 016106110000927; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS., y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.910.495.22, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00478-00.

6º. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7º. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01666bd418b18447775a264c49ff583d70b5e31790cc9c28642d1fb8d3419c4**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 05/02/2024 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 2), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2023, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente el número del pagaré, siendo lo correcto **104160000085**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 2) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

2. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE, por la suma de: SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$65.984.202.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **104160000085**; más la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M.L., por concepto intereses de plazo; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b4d3a1df29354ea6b092e16ee8f0a6de06b0ad114b57951cddd8381df5d26f**

Documento generado en 05/02/2024 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230070300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Nit.860003020-1.
DEMANDADO: KELLY PERDOMO OCHOA.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar operación No. 00130092119600181700 y el pagaré Único No. M026300105187600925000804822 que dieron inicio al mismo.

Revisada la solicitud, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante condiciona la terminación a la inexistencia de embargo de remanente, pues solo solicita dar trámite al memorial solo en caso no existan remanentes, es decir, que no es pura y simple y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez decretar la terminación sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera y adecúe las peticiones o solicitudes a la voluntad de las partes a al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación de este, tal como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar tal solicitud.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9fa167022d3a874457066c5048628b71863aef9c0d55fbd95f6bcdcd221426**

Documento generado en 05/02/2024 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230070300
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Nit.860003020-1
DEMANDADO: KELLY PERDOMO OCHOA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto de noviembre 15 de 2023 numeral 2, mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo con base en el Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar operación No. 00130092119600181700, argumentando que debido a la naturaleza atípica no es un contrato de arrendamiento normal o natural, y que estas se rigen por las estipulaciones que se pacten por las partes del contrato.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga a librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, conforme fue solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se reponga el numeral 2 del auto de fecha noviembre 15 de 2023 por el cual no se libró mandamiento de pago por concepto de intereses de plazos con base en el Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar operación No. 00130092119600181700, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

La corte Suprema de Justicia ha definido el contrato de Leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar así:

“Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”



En ese orden de ideas, el contrato de Leasing es esencialmente atípico pues no se halla estrictamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecua a plenitud con las figuras establecidas por el legislador.

Por lo mismo, se debe destacar que en los contratos atípicos prima la voluntad de las partes, así:

“los contratos atípicos o innominados son aquellos que carecen de regulación normativa, por lo tanto, se originan en la autonomía privada producto de la voluntad y la libertad contractual de las partes, por fuera de los modelos tradiciones, dotándolos de contenido obligacional que es ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil.”¹

Se observa que al recurrente le asiste razón, pues revisadas las razones expuestas por el apoderado judicial del demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en efecto, se estipulo en la clausula cuarta del contrato el cobro de los mencionados intereses de remuneratorios o también conocidos como de plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer el numeral 2 del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.
2. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y contra la demandada KELLY PERDOMO OCHOA por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS Y SESENTA CENTAVOS M/L (\$17.454.750.60) por concepto por concepto de intereses de plazo con base en el Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar operación No. 00130092119600181700.Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Sentencia SC2218-2021. M. P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2649439168142f0ef8f3f68b3250517ed6befdd45a54ef9feffe8116419307e8**
Documento generado en 05/02/2024 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240000900

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MELANIE ELVIRA LEON DE ANDREIS, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: NUBIA ESTHER MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el que fue presentada subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por MELANIE ELVIRA LEON DE ANDREIS, asistida judicialmente, contra NUBIA ESTHER MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-88532.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada NUBIA ESTHER MENDOZA, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Jugado

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MELANIE ELVIRA LEON DE ANDREIS, asistida judicialmente, contra NUBIA ESTHER MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS respecto al 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-88532.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.



4. Emplácese a NUBIA ESTHER MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Disponer el referido emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) - hoy Agencia Nacional de Tierras -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Téngase al doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, como apoderado judicial de MELANIE ELVIRA LEON DE ANDREIS, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a892a7ba65c988252ef7465b271b944e43f9937eadd6d529cc6988648a6dab0**

Documento generado en 05/02/2024 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800140530152024002600
PRROCESO: RESOLUCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: NERYS LUZ GONZALEZ CARRILLO, asistido judicialmente.
DEMANDADO: PATRICIA ESTHER OTERO RADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (5) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Juzgado mediante proveído del 23 de enero de 2024, declaró inadmisble la demanda verbal presentada por NERYS LUZ GONZALEZ CARRILLO, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eae4803b311735fe9e1c01ba4108df75de6ebd7674d044f88fd6d33fdf09e**

Documento generado en 05/02/2024 12:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240007700

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MILENA OBESO CUADRADO, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: TULIO ANTONIO OBESO AHUMADA, VICENTE JOSE OBESO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora LUZ MILENA OBESO CUADRADO, asistida judicialmente, presentó demanda contra TULIO ANTONIO OBESO AHUMADA, VICENTE JOSE OBESO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-195048.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, la parte demandante pretende la prescripción de un bien, sin embargo, en los hechos hace alusión a la Ley 1561 de 2012 y en las pretensiones pide la pertenencia de forma genérica, por lo tanto, debe el demandante aclarar qué tipo de Ley invoca.

(ii) Sumado a ello, fue aportado el certificado de tradición ordinario del inmueble cuya prescripción adquisitiva se pretende, el cual data de 23 de agosto de 2023. Es decir, tienen más de 5 meses de expedición hasta la presentación de la demanda -18 de enero de 2024-. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar dicho certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(iii) Ahora bien, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo es conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de



correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

(iv) Además, se advierte que, si bien la parte actora allega certificado contentivo del avalúo catastral del predio en cuestión, lo cierto es que fue emitido en el año 2023. Por ende, se estima necesario aporte un avalúo actualizado al año 2024, momento de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(v) Adicional a ello, se observa que la parte demandante señaló que los integrantes del extremo pasivo se encuentran fallecidos, sin embargo, no fueron aportados los Registros de Defunción de TULIO ANTONIO OBESO AHUMADA y VICENTE JOSÉ OBESO OROZCO que permitan tener certeza de sus fallecimientos y así, poder convocar a los descendientes de tales demandados. En consecuencia, la parte actora deberá allegar los aludidos registros de defunción.

En ese aspecto, se le recuerda al apoderado del extremo actor que, conforme a lo dispuesto en el art. 106¹ del Decreto 1260 de 1970 todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 debe constar en el registro respectivo. De ese modo, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.**

Además, no se evidencia que la parte demandante haya adelantado actuaciones administrativas para obtener dicho registro, pues, ni siquiera aporta prueba sumaria de tales gestiones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante las autoridades respectivas para la obtención del aludido documento, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P

(vi) Sumado a lo anterior, se advierte que, si los demandados fallecieron el extremo activo deberá indicar si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esos causantes, y en ese orden, señalar si conoce a algún heredero determinado de tales personas e indeterminado, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá brindar tal información.

(vii) Finalmente, tampoco indicó la dirección electrónica del extremo demandado y del apoderado demandante para notificaciones, éste último debe tenerla registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), atendiendo lo dispuesto en el art. 82-10 del C.G.P. De ahí que, deberá proporcionar tales datos.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisble, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ “...Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”



RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por LUZ MILENA OBESO CUADRADO, asistida judicialmente, contra TULIO ANTONIO OBESO AHUMADA, VICENTE JOSE OBESO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd45035eadcf37433321b3193c2c916a804271408de23f277b8ea5ca3c82fda**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>